

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 10, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiesen insertarse oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposición á S. M.

Señora: Cuando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hacia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctima de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el Trono; las luchas de los partidos, y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales á un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debía hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la justicia sea igual para todos y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados, sin respeto á estranas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo orden de cosas, un período de reparación proporcionada á los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, á ninguna clase es mas debida ni tan necesaria como á la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado á vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos, suelen ser poco á propósito para emprender nuevas carreras y profesiones.

Y en su forzoso aislamiento, aquellos

que carecen de fortuna, arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la justicia y de la política.

Esta razón bastaría por sí sola para que el Ministro que suscribe propusiese á V. M. la conveniencia de una resolución que diese por resultado la colocación de todos los cesantes de la carrera judicial; pero hay además, por lo que hace á la Magistratura, de la que solo trata hoy el Ministro, dejando para mas adelante el proponer á V. M. otras medidas respecto á los Jueces cesantes de primera instancia, una necesidad de reforma imprescindible que reclama el servicio público, á saber: la modificación del estado actual de los suplentes en las Audiencias del reino.

Nombrados estos por las Salas de gobierno para cada año, no reciben directamente la delegación de autoridad necesaria para el desempeño de tan delicadas funciones de la fuente en donde siempre ha residido el derecho de la alta justicia, y de la cual se deriva á los Tribunales en sus diversas gerarquías. Por otro lado, parece mas conforme al espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil, que los suplentes constituyan parte del Tribunal en concepto de supernumerarios, porque declaradas asi permanentes sus funciones, que hoy son transitorias, sabrán los litigantes de antemano el nombre de sus Jueces, y podrán ejercer siempre el derecho de recusación que les concede la ley en defensa de sus propios intereses y de la buena administración de justicia.

Tales y tan poderosas razones mueven al Ministro á proponer á V. M. que modificando los decretos vigentes, sustituya en las Audiencias el servicio que prestan los suplentes con Magistrados supernumerarios, que siendo de Real nombramiento tendrán aquel prestigio y estabilidad que su importancia requiere.

La circunstancia de ser el número de cesantes igual, con corta diferencia, al de Magistrados supernumerarios, favorece la ejecución del plan que se ha propuesto, el Gobierno de darles colocación en estas plazas.

La asignación de las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y la reserva hecha en su favor de una plaza efectiva por cada tres vacantes, mejoran considerablemente la situación de esta clase, al mismo tiempo que se consigue realizar una reforma utilísima para la administración de justicia. Porque es tal el cúmulo de negocios que ya pesando sobre las Audiencias, que sin una medida de esta clase sería imposible que los diesen vado con la celeridad que exige la justicia.

El Ministro que suscribe conoce que el sacrificio que habrá de hacer el Tesoro es

de alguna, aunque no muy grande importancia; pero después de examinar detenidamente la grave cuestión que hoy resuelve, ha visto que no había otro camino que adoptar, porque aun dando una constante preferencia á todos los cesantes en perjuicio de los ascensos, que constituyen también un derecho respetable, habría necesidad de muchos años para poder colocar por vacantes naturales á los 79 Magistrados que aparecen cesantes. Y de seguro que si el Gobierno hubiese de encerrarse en este estrechísimo círculo, la mitad de los que hoy están fuera de sus puestos no lograrían ver reparado su agravio durante su vida.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Señora.—A. D. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institución de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocación á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios, igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mi. de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administración de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias, y para las de estas, cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignación en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administración de Justicia, constituirán Salas extraordinarias,

cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se estiende su jurisdicción, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutaran su actual cesantía, y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se consideraran de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entraran á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10.º De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre elección.

Art. 11.º Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.º de enero próximo.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTIMO TRAMITE.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia, en uso de las facultades que le concede el reglamento provisional para la Administración de Justicia, constituirán Salas extraordinarias,

Terminando en el mes de setiembre del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, y no habiéndose aun adquirido por el Estado los buques con que

se ha de hacer definitivamente este servicio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirijirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que acredite haber conseguido previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000.000 reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 15 de agosto del corriente año, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Sección de Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2000 reales por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro, encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de tres días.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determine en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del lazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubrica do de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar provisionalmente el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio, harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y viceversa en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año: desde principio de enero del próximo venidero harán un viaje cada veinte dias entre los dos espresados puntos, y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico. Los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, escepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores en los espresados meses del corriente año y seis en el próximo venidero; los buques tendrán cuando menos 800 toneladas y 250 caballos de fuerza, sin que su andar pueda bajar de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la Marina para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que va destinada. Si el capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8000 pesos. En el caso de que por culpa ó omisión del capitán sufran deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á quien empuñe ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor convenientemente tripulada y pertrechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcación estará á disposición del encargado de la correspondencia, para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de correos.

Art. 8.º Los capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pidan por las autoridades de Marina en los puntos estranos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año: los últimos dias de salida durante este contrato, se fijarán por el Gobierno.

Art. 10.º En garantía del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 reales en metálico ó papel del Estado al tipo corriente segun cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 11.º Si la empresa dejase de hacer por su culpa alguna de las expedicio-

nes á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo, la expedición se entenderá sencilla y no redonda, ó sea de ida y vuelta.

Art. 12.º En el caso de que la empresa falte á las demás obligaciones contraídas incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13.º Todas las multas en que incurra la empresa, se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14.º La pérdida ó la disminución del depósito por la exacción de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15.º La empresa tendrá obligación de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16.º El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea, á precios convencionales.

Art. 17.º En pago de este servicio, satisfará á la empresa el Gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 18.º Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto si necesario fuese hasta que quede despachado el correo.

Art. 19.º La empresa no podrá traspasar ni enagenar sus derechos sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 20.º La duración de este contrato provisional será de doce meses, prorrogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21.º Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 1.º de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Modelo de proposición

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorrogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de...

...por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio...

...con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio...

Real orden.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la mas baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 2.120.000 rs. anuales...

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nación;

S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de ocho vapores de 1900 á 2100 toneladas...

de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cádiz á la Habana y vice-versa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Dirección con los Ministerios de Marina y de Hacienda para la construcción y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos, para la organización del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—O'Donnell, Señor Director general de Ultramar.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Division territorial.—Circular.

La destrucción de señales establecidas por los encargados de la formación del mapa de España, cuyo trabajo dirige la Comision de Estadística general, en virtud de la ley de 5 de junio del año anterior, relativa á la medicion del territorio, ha hecho necesaria la Real orden de 7 de junio próximo, pasado que se inserta á continuación.

Repetidas y energicas han sido las prevenciones hechas á los Alcaldes con el objeto á que dicha Real orden se refiere, y sin embargo no ha sido posible conseguir que estas autoridades ejerzan la vigilancia que se hace indispensable en la conservación de las señales, dando lugar esta apatía á que se reproduzcan actos impropios de un pais civilizado, que quedan impunes cuando merecen severo castigo, no solo por el perjuicio material que reciben los intereses del Estado, sino y mas principalmente por el entorpecimiento que ocasionan á los trabajos geodésicos, dificiles de suyo y de ejecución tan esmerada como reclama la ciencia.

En su virtud, me dirijo nuevamente á los Alcaldes, encargados, que tan pronto como llegue á su poder esta circular, le den publicidad en las poblaciones, ilustrando la opinion de las gentes, y haciéndoles entender el daño que producen los instantos destructores de algunos mástil intencionalmente, el descredito que recae sobre la generalidad, y la precision de que las autoridades locales adopten, bajo su responsabilidad, medidas de vigilancia y represion, contando con los guardas de campo y con los demás medios de que puedan disponer.

Madrid 27 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de Madrid. Circular. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden que se cita en la anterior, y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Gobierno, he acordado que se establezcan en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulación geodésica para la formación del mapa de España, es de tan grande importancia, que nunca podria encarecerse lo bastante la desaparición de una sola de ellas, origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes, no pequeños por la delicadeza que exigen y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas y difíciles y penosas, en suma, perturbacion general en los trabajos, aumento de gastos, y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han decretado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales sucesos, ensiéndole á las autoridades locales, en primer lugar, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como oportunos á la buena administración, como perturbadores de una obra civilizadora y de

utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. E. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de mayo de 1857, adoptando además las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo, y cuiden de la conservación de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados ó se colocaren, ilustrando además la opinión de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demás dependientes de que pudiese disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los damnados voluntarios para su justo castigo; en el concepto de estenderse la responsabilidad y obligación de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1860.—El Subsecretario Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 915.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Vicente Villaveja, presidente de la sociedad *La Beltraneja*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *La Beltraneja*, formada para beneficiar la mina de hierro argentífero *La Molinera*, sita en término de Alcoso, de la provincia de Guadalajara, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 12 de enero del año actual, y su adicional de 19 de junio y siguiente, ante el Escribano don Santiago Sanchez Márquez, los señores don Vicente Villaveja, don Juan Gonzalez Lopez, don Antonio Villarosa, don Felipe de Arrojo y Valdés, don Eusebio Molero, don Pedro Corrales y don José Garcia, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 27 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Antonio Sanchez y demás individuos que componen la Junta directiva de la sociedad *El Triunfo de Granada*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *El Triunfo de Granada*, formada para beneficiar la mina de hierro argentífero

*San Francisco*, sita en término de Capileica, de la provincia de Granada, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 30 de diciembre de 1859, y su adicional de 11 de junio del año actual, ante el Escribano don Felipe José de Ibañe, el Excmo. señor don Alejandro Olivan y los señores don Antonio Sanchez, don Joaquín Menca, don Andrés Pereda, don José Ruano, don Roman Garreto y don Ramon Garcia, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 925.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Juan Dionisio Caballero, director-presidente de la sociedad *Mina de la Corona*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *Mina de la Corona*, formada para beneficiar la mina de plomo *La Corona*, sita entre los términos de Berja, y presidio de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 4 de mayo del año actual, y su adicional de 30 de junio siguiente, ante el Escribano don Justo Morayta, los señores don Juan Dionisio Caballero, don Joaquín de Zayas de la Vega y don Juan Olawlor y Caballero, individuos de la Junta directiva de la expresada sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Tabacos.—Subasta de cajones de pino.**

Se señala nueva subasta para el día 10 de agosto próximo en las subalternas de Arganda, Buitrago, Colmenar, Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos, verificada el día 9 de abril último en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de Arganda, Buitrago, Colmenar, Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna, la Dirección general, por ordenes fecha 9 del pasado junio, ha dispuesto se celebre en dichos puntos nueva subasta bajo el tipo de 2 reales por cada cajón.

En su consecuencia, y para que el público tenga conocimiento del número de cajones que se van á rematar, y el día en que va á efectuarse, la Administración de mi cargo ha acordado insertar á continuación el número de envases que hay en cada subalterna, señalando para la subasta el día 10 de agosto próximo, advirtiéndole que se admiten posturas á lotes de diez

cajones, siendo preferido el que haga proposición á la totalidad, siempre que cubra el tipo precio de 2 rs. por cajón.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia.

**Nota de los puntos en que se encuentran los 1048 cajones de pino que se subastan el día 10 de agosto próximo.**

Número de cajones.	Puntos.
237	Arganda.
120	Buitrago.
130	Colmenar.
232	Escorial.
153	San Martín de Valdeiglesias.
196	Torrelaguna.
1048	Total.

Se señala primera subasta para el día 10 de agosto próximo en las subalternas de Alcalá, Aranjuez, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y Valdemoro.

El día 10 de agosto próximo se subastará todos los cajones de pino existentes en las subalternas de Alcalá, Aranjuez, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y Valdemoro, bajo el tipo de 3 reales vn. cada cajón.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndole que los cajones existentes en cada Administración, se especifican en la nota que á continuación se estampa; y que se admiten posturas á lotes de 100 cajones, siendo preferido el que la haga á la totalidad, siempre que cubra el tipo que se fija á cada cajón.

Madrid 26 de julio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia.

**Nota de los puntos en que se encuentran los 654 cajones de pino que se subastan el día 10 de agosto próximo.**

Número de cajones.	Puntos.
202	En Alcalá.
104	Aranjuez.
106	Chinchón.
99	Getafe.
60	Navalcarnero.
83	Valdemoro.
654	Total.

**SESTA SECCION.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, Doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados de don Manuel de la Azuela, para el examen ó reconocimiento de créditos, conforme á las prescripciones de la ley, habiéndose señalado para la celebración de dicha junta el día 30 del próximo mes de agosto, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 26 de julio de 1860.—Sancha

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Magistrado de Au-

diencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de la misma, refrendada del Escribano de su número don Rafael de Casas, y á instancia de don Pablo Sotol, procurador del Excmo. señor Marqués de San Felices, se señala para deslindar y amojonar en los días que se dirán las tierras sitas en término de Villaverde que á continuación y con los sitios en que se hallan se espresan.

Para el día 8 de agosto á las cinco de la mañana.

Una tierra que está á la boca del Salobral, de haber tres fanegas y media, que antiguamente lindaba con tierras de don Juan de Castilla y la atraviesa de camino del Salobral.

Otra donde dicen las Vacas, de haber siete fanegas y media, que lindó con tierras de don Juan de Castilla, y frentero de á boca del Salobral.

Para el día 9 de agosto á las cinco de la mañana.

Una tierra al Casar, de haber dos fanegas y dos celemines, que lindó con vna y tierra de don Juan de Castilla.

Y no conociendo á los dueños actuales, colindantes á dichas tierras, se les llama, cita y emplaza en forma por medio del presente para que en los respectivos días señalados, concurren por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados á las operaciones mencionadas de deslindar y amojonamiento, pudiendo nombrar cada uno por su parte peritos conocedores del terreno, para dar las noticias necesarias y producir en el acto los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones precedentes; apercibidos que si así no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.—Rafael de Casas. 538.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio-providencia del Juzgado del distrito del Prado de esta capital, por el que se cita á doña Isabel de Cárdenas, á instancia de doña Elisa Grenet, se ha equivocado el nombre de la última, poniéndola Elvira. Lo que se rectifica por el presente para que surta los efectos legales.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 26 de julio de 1860 las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 5 por 100 consolidado no publicado, 49, á plazo, 48-95 y 49, á fin cor. vol.; 49-30 á fin próx. vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 41; á plazo 40-95 á fin cor. vol.; 41-25 á fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 21-50 p. Idem de segunda, id. 16-95 p. Idem del personal, id. 13-15.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 94-50 d. Idem de á 2000 rs., id. 96 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2000 rs. id. 96.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 99 d.

Idem de 4.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 93-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94 p.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 93-25 p. Acciones del Banco de España, idem 201 d.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 1760.

Idem de la compañía del de Córdoba a Sevilla, id. 1700.  
 Obligaciones de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, idem, 950.  
 Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.  
 Obligaciones de la compañía de ferro-carril de Monblanch a Reus, id. 950.  
 Londres a 90 días fecha, 50-60.  
 París a 8 días vista, 5-24 p.  
 Plasas del reino.

	Dano	Beneficio
Albacete.	5/8 p.	"
Alicante.	1/4	"
Almería.	par.	"
Avila.	1/4 p.	"
Badajoz.	1/8 d.	"
Barcelona.	5/8 d.	"
Bilbao.	1/4 d.	"
Burgos.	par.	"
Caceres.	par d.	"
Cádiz.	par.	"
Castellón.	par.	"
Ciudad-Real.	1/4	"
Córdoba.	1/4	"
Coruña.	1/4 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	par.	"
Granada.	par d.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jáen.	5/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logrono.	1/2	"
Lugo.	"	"
Málaga.	1/4 d.	"
Múrcia.	par.	"
Orense.	1 p.	"
Oviédo.	1/4	"
Palencia.	1/4 d.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	5/4 d.	"
Salamanca.	5/8 d.	"
San Sebastian.	"	1/4 p.
Santander.	"	1/2
Santiago.	1/2 d.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	1/8 p.	"
Soria.	5/4 p.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	5/4	"
Valencia.	par. d.	"
Valladolid.	"	1/4 p.
Vitoria.	"	1/4
Zamora.	5/4 d.	"
Zaragoza.	1/8	"

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID**  
 De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:  
 Entrado por las puertas en el día de hoy.  
 2401 1/2 fanegas de trigo.  
 651 arrobas de harina de id.  
 3500 libras de pan cocido.  
 8089 arrobas de carbon.  
 81 vacas que componen 42,449 libras de peso.  
 614 carneros que hacen 48,079 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor, y medio supón en el día de hoy.**  
 Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.  
 Idem de ternera, de 64 a 76 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.  
 Tocino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, de 50 a 52 cuartos libra.  
 Jamon, de 100 a 110 rs. arroba, y de 58 a 46 cuartos libra.  
 Aceite, de 72 a 76 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.  
 Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 10 a 12 cuartos.  
 Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras.  
 Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.  
 Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 a 8 reales arroba.  
 Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.  
 Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**  
 Cebada nueva, de 20 a 22 1/2 reales fanega.  
 Idem añeja, de 25 a 24 rs. id.  
 Algarroba, 25 rs. id.  
 Trigo vendido, 1798 fanegas.  
 Quedan por vender 4681 1/2.  
 Precio máximo, 49 1/2.  
 Idem mínimo, 44.  
 Idem medio, 46,99.  
 NOTA. Trigo trechel, 29 fanegas a 50 reales.  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 27 de julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE PARIS**  
 Julio 27 de 1860.  
 Fondos franceses.  
 3 por 100. . . . . 68,25  
 4 1/2 por 100. . . . . 97,75  
 Españoles.  
 3 por 100 interior. . . . . 47 1/4  
 Idem diferido. . . . . 59  
 Amortizable. . . . . 20 1/2

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO**  
 Observación meteorológica del día 25 de julio de 1860.  
 Hora. . . . . 7 de la m.  
 Barómetro en milímetros y en pulgadas mar. . . . . 758,8  
 Temperatura en grados centígrados. . . . . 21,4  
 Dirección del viento. . . . . O  
 Fuerza del viento. . . . . 0  
 Estado del cielo. . . . . Casi cubierto

**RELA OBSERVATORIO DE MADRID.**  
 Observaciones meteorológicas del día 26 de julio de 1860.

Barómetro reducido a 0 m. sobre el nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Estado del cielo.	Despejado.
705,77	19,6	67,3	N.	Idem.
705,21	22,1	71,8	S. O.	Idem.
705,04	22,0	71,6	S. S. O.	Idem.
704,66	17,0	62,6	S. N. E.	Idem.
704,79	17,3	63,1	N. E.	Idem.

**LA AVELINA.**  
**Sociedad especial minera.**  
 Cumplido el primer plazo concedido a varios socios para pagar los dividendos que adeudan, con esta fecha se les pasa el segundo oficio a los que se saben sus habitaciones, y para los que no se pone este anuncio, que es el segundo requerimiento, con arreglo al artículo 24 de la ley de sociedades mineras.  
 Accionistas cuyas habitaciones se saben: Acciones Dividendos que deben. R. vn.  
 Doña Ramona Martínez. 113, 4, 5 19, 20 y 21. 600  
 Don Manuel Martínez. 105, 104, 106, 116, 117, 118, 119 y 120 19, 20 y 21. 80  
 Don José de la Cruz Calzado. 73, 81, 82 19, 20 y 21. 160  
 Don Vicente Barba. 57, 55 y 56 19, 20 y 21. 50  
 Don Francisco de P. González. 92 y 93. 18, 19, 20 y 21. 120  
 Don Leon Lopez. 38, 79 y 99 18, 19, 20 y 21. 160  
 Don Vicente Clariso y Martin. 96 y 97 20 y 21. 40  
 Además deben el coste de anteriores anuncios y del presente. Lo que se publica en cumplimiento de la ley.  
 Madrid 26 de julio de 1860.—El Secretario-Contador, Baldomero Hernandez.—556.

**BANOS**  
 En el acreditado establecimiento de vidriero, sito en la calle del Ave-Maria, número 11, tienda, se hacen, alquellan y venden baños y estufas de cinc y ojadelata, como igualmente toda lo perteneciente al arte, que a la economía reúne la comodidad y elegancia de que tantas pruebas tiene dadas en los años anteriores. Lo que se pone en conocimiento del público.  
**AVISO A LOS ESCRIBANOS.**  
 Un Escribano público por S. M. residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algún compañero anciano, o servir de oficial mayor.  
 Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razón.

**PARTE NO OFICIAL**  
**ANUNCIOS**  
**COLOCACIONES**  
 Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayor-domo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posición, podrían informar en su caso. En la calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razón.  
**LA NIÑA CARLOTA.**  
**Sociedad especial minera.**  
 Ignorándose el paradero de don Gregorio Gimenez, se le requiere por segunda vez para que en el término de 15 días que previene el artículo 21 de la ley vigente de sociedades mineras y el 47 del reglamento social, se presente, o por persona a su nombre, a satisfacer al señor Tesorero don Antonio Dendarriena, que vive en la calle del Escorial, número 14, cuarto principal, la cantidad de 100 reales vellón que está adeudando por las acciones números 23 y 24 que posee en esta empresa.  
 Madrid 27 de julio de 1860.—El Presidente, Juan Martinez.—537.

**ADVERTENCIA**  
 A la coleccion de documentos que constantemente están de venta en la imprenta del Boletín, y que ya conocen los señores Secretarios de Ayuntamiento, se han agregado últimamente los siguientes:  
 Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º del corriente.  
 Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir a los Promotores fiscales.  
 Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imprenta del mis. no. Puebla núm. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.  
 MADRID.—1861.